

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de mayo del año 2.023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**ABELLA PULIS, MARIA ANDREA C/SECURITY SRL S/ORDINARIO**" (Expte. N° CI-01287-L-0000).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fojas 46 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado la Sra. MARÍA ANDREA ABELLA PULIS, incoando formal demanda laboral contra la razón social SECURITY SRL, persiguiendo el cobro estimado de \$ 80.000,00 en concepto de reparación fundada en el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 1° de julio de 2.006, cumpliendo funciones de recepcionista, dentro de las prescripciones de la CCT 421/05, para la empresa EDERSA S.A. , en sus instalaciones de calle Pacheco 118 de esta ciudad, tareas que a la fecha de interposición de su demanda continúa desarrollando, aunque contratada directamente por la firma Edersa SA.-

Que su relación laboral se desarrolla hasta el día 5 de enero de 2.015, en que es obligada a renunciar para pasar a trabajar con EDERSA SA.-

Que una vez finalizado su contrato de trabajo advierte que numerosos aportes de la Seguridad Social y Obra Social fueron retenidos y no ingresados ante los organismos pertinentes.-

En razón de ello, los días 25 de junio de 2.015, 15 de abril de 2.015 y 27 de febrero de 2.015 procedió a intimar a su empleadora a regularizar dicha situación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y decreto reglamentario 146/01, recibiendo respuestas evasivas de parte de su ex empleadora haciendo alusión a un supuesto plan de cuotas o “moratoria” a la que se habría acogido, de la cual su parte nunca pudo obtener constancia fehaciente.-

Que a la fecha de inicio de su demanda aún sus aportes no fueron ingresados a los organismos recaudadores pertinentes, razón por la cual acciona con el objeto de que se le abonen los importes correspondientes a la multa establecida por el artículo 132 bis de

la LCT, la cual debe devengarse hasta que la demandada acredite haber cumplido en forma total con el ingreso de los aportes retenidos.-

Transcribe la norma en la cual funda su reclamo, cita jurisprudencia, practica liquidación, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

A fojas 52, 55 y 57, previo cumplir con requerimientos procesales, se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda laboral, ordenándose su pertinente notificación.-

A fojas 66 se presenta la firma SECURITY S.R.L. a contestar demanda y estar a derecho, peticionando su rechazo íntegro, con expresa imposición de costas, negando todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de inicio que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte, negando, en particular toda la documentación aportada por la actora y que le corresponda la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 132 bis de la LCT.-

Reconoce expresamente la relación laboral que unía a su parte con la accionante y la fecha de inicio y finalización del contrato de trabajo.-

Afirma que los aportes de la trabajadora han sido incluidos en planes de pago ante los organismos de recaudación, por lo que, afirma, no resulta adeudar la multa por la cual acciona.-

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona en consecuencia.-

A fojas 75 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda, fijándose fojas 73 audiencia de conciliación, la cual se desarrolla según luce acta obrante a fojas 75 en que las partes dan cuenta que se encuentran en tratativas conciliatorias, peticionando la suspensión transitoria del proceso.-

A fojas 76 la parte actora da cuenta que no han arribado a ningún tipo de acuerdo, motivo por el cual, a fojas 77/78 se dicta el respectivo auto de apertura a prueba.-

A fojas 85/219 la AFIP contesta el requerimiento de informes que se le formulara, mientras que a fojas 220/222 y 226 corre pericial contable practicada en autos.- A fojas 230/240 y 247/248 obra nueva respuesta requerida a la AFIP.-

Continuando con el derrotero de la causa, y habiendo entrado en vigencia en la

provincia de Río Negro el sistema de expediente digital a partir del día 03 de agosto de 2.020, originalmente bajo protocolo SEON y luego PUMA, se indicará sucesivamente, las fechas de las providencias y/o resoluciones dictadas por el Tribunal.-

El día 02 de febrero de 2.022 AFIP remite nuevo y completo informe.-

He de dar cuenta que, tanto las respuestas remitidas por la AFIP, como la prueba pericial contable practicada en autos, han sido consentidas por las partes.-

Fijada la respectiva audiencia de vista de causa, ésta se celebra según da cuenta acta de fecha 02 de marzo de 2.023, a la cual asiste la actora conjuntamente con su letrado apoderado y el apoderado de la firma demandada. Las partes desisten de toda prueba pendiente de producción y, dada la complejidad de la causa, solicitan al Tribunal se les conceda un plazo a fin de producir sus alegatos por escrito, lo que así realiza la parte actora el día 10 de marzo de 2.023.-

Concluidos los plazos otorgados, el día 21 de abril de 2.023 se realiza el respectivo sorteo de voto en los presentes, pasando al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.-

II.- Conforme lo precedentemente visto, valorando en conciencia la prueba producida, los hechos que a mi juicio deben tenerse por acreditados, son :

II.- 01.- Que la Sra. MARÍA ANDREA ABELLA PULIS ingresó a trabajar bajo relación de dependencia con la razón social SECURITY S.R.L. el día 1° de julio de 2.006, cumpliendo funciones de recepcionista en la empresa EDERSA –personal tercerizado-, dentro de las prescripciones de la CCT 421/05.- (recibos oficiales de haberes obrantes en autos, conteste las partes).-

II.- 02.- Que el día 5 de enero de 2.015 la actora remite telegrama ley 23.789 de renuncia a su empleadora para continuar el vínculo con EDERSA con las mismas tareas como empleada bajo relación de dependencia de ésta.- (carta documento obrante a fojas 07, conteste las partes).-

II.- 03.- Que los días 27 de febrero de 2.015, 15 de abril de 2.015 y 25 de junio de 2.015, procedió a librar intimaciones a su empleadora tendientes a regularizar sus aportes retenidos con destino a la Seguridad Social, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo y decreto reglamentario 146/01.- (cartas documentos obrantes a fojas 08, 09 y 10, hecho no controversial).-

II.- 04.- Que tras una serie de pedidos de informes a la Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP -, ésta concluyó que, se encuentran ingresados en la cuenta del SIPA todos los fondos retenidos en concepto de “Aportes a la Seguridad Social” de parte de la empresa SECURITY S.R.L. a la empleada ABELLA PULIS, MARÍA ANDREA, excepto en los siguientes períodos : Septiembre de 2.010 en los cuales surge una diferencia adeudada de \$ 26.68 y septiembre de 2.012, en los cuales surge una diferencia de \$ 15,22, ambos importes más intereses.- (informe consentido por las partes de fecha 02 de febrero de 2.022, el cual ratifica las contestaciones de requerimiento informativa obrantes a fojas 85/219; 230/240 y 247/248).-

II.- 05.- Que el Señor Perito Contador designado en autos peritó, en su punto f), que la demandada presentó los formularios 1.003 de AFIP Mis Facilidades RG 4557 por planes de deudas impositivas y previsionales vencidas al 15 de agosto de 2.019, una de fecha 03 de septiembre de 2.019 y otra de fecha 18 de septiembre de 2.019, ambas posteriores a la extinción del contrato de trabajo con la actora, intimaciones remitidas por ésta e interposición de la demanda.- El experto contable informó, asimismo, que su última remuneración completa percibida por la empresa demandada, correspondió a diciembre de 2.014, ascendiendo a la suma bruta de \$ 6.210,00.- (pericia contable, fojas 220/221).- En su aclaración a un requerimiento de la actora, fojas 226, éste dio cuenta que la actora estaba comprendida en la nómina de empleados presentada por la demandada en el formulario 931 a la AFIP, y tal lo informado oportunamente, se incluyeron en las moratorias la totalidad de las deudas de la demandada por el concepto al 15 de agosto de 2.019, período que comprende el tiempo de relación de dependencia de la actora.- (aclaración que corre a fojas 226, consentida por las partes, de fecha 15 de noviembre de 2.019, es decir, constatada con anterioridad al informe de AFIP de fecha 02 de febrero de 2.022).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.- 01.- El objeto del reclamo de autos consiste en la sanción pecuniaria prevista por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, por entender que la empleadora le ha retenido y no ha depositado los aportes con destino a la Seguridad Social y demás organismos recaudatorios.-

Por ello, nos debemos remitir a la sanción de la ley 25.345, denominada “Prevención de la evasión fiscal”, la cual incorporó el artículo 132 bis a la Ley de Contrato de Trabajo, estableciendo una sanción a favor del trabajador consistente en una remuneración mensual que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos en concepto de aportes con destino a la seguridad social o bien organismos que detalla, al momento de la extinción del vínculo laboral.-

El propio legislador empleó el término “sanción conminatoria” a su naturaleza jurídica, que la alejan de típicos institutos que sancionan en el derecho del trabajo con “indemnizaciones tarifadas”. Ésta, le asigna un carácter exclusivamente punitivo de sanción o multa que pretende beneficiar, en primer lugar, al trabajador con la función persuasiva y represiva de retener aportes y a los distintos organismos de recaudación.-

III.- 02.- Esta “asociación” que el Estado otorga al trabajador, o bien “delegación de su propio poder de policía” no es nueva, sus resultados tampoco.- Efectivamente, a partir de la sanción de la ley 24.013 (denominada Ley Nacional de Empleo, B.O. 17/12/91), hace más de 30 años, el Estado asocia su poder de policía no solo al trabajador, sino también a la asociación sindical que lo represente – no he tenido oportunidad de ver intimación alguna de ningún dirigente sindical, sí escuchado declaraciones excusándose de que “si lo harían se quedarían sin trabajo muchos trabajadores” – otorgándoles a quienes intiman, estando vigente el contrato laboral, una garantía de estabilidad temporal y sanciones pecuniarias a su favor en caso de despido, directo o indirecto, circunstancia que generalmente ocurre.- Posteriormente, con el dictado de las leyes 25323, artículo 1° y 25.345, se reafirma esta posición, leyes que si bien no tienen tres décadas, sí dos de antigüedad, y que no han logrado su cometido. Puesto que es cada vez mayor la “clandestinidad laboral”, y con ello, el incremento de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias en los juicios laborales.-

Al respecto, cabe citar la calificada opinión del Dr. Miguel Ángel Maza, quien sostiene que el verdadero jaque mate a las empresas, fundamentalmente las micro y medianas, ante uno o más juicios derivados de rupturas contractuales, es la multiplicidad de sanciones, agravamientos, recargos, etc., que la legislación laboral argentina ha ido tejiendo desde 1.991 cuando la ley 24.013 trasladó el destino de las sanciones por clandestinidad laboral de sus destinatarios naturales, es decir los organismos estatales (AFIP, ANSES, etc.) a los propios trabajadores, técnica que se fue complejizando con la

sanción de las leyes 25.323 y 25.345.- (“Reflexiones críticas sobre la protección...”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.022-1-17 y siguientes).-

III.- 03.- En el particular, debemos tener presente que la accionada se acogió a un plan de pagos de sus deudas tributarias y previsionales, incluyendo los aportes retenidos a la actora.- Al respecto, la mayoritaria opinión jurisprudencial tiene dicho que, el acogimiento a un régimen de facilidades de pago implementado por el Estado, y su efectivo cumplimiento implica el cese de la conducta susceptible de ser sancionada con fundamento en el artículo 132 bis (CNATr., Sala V, 30-09-05, Ríos, Ignacio c/Frigorífico y Matadero SA), (CNATr, Sala II, 17-02-06, Vicente, Teresa c/Centro de Investigaciones Mamarias...), Sala IV, 20-02-07, “Lobnik, Helena c/Hermanas del Niño Jesús y otros), Sala IX, 31.03.2010, Castellanos Orlis, Héctor c/Cía. Omnibus La Colorada SA; fallos citados por el Dr. Raúl Ojeda, en su obra “Jurisprudencia Laboral..., Rubinzal, Tomo II-467 y siguientes).-

En conclusión, la aplicación de esta multa o sanción, en caso que la empleadora haya retenido indebidamente aportes del trabajador, si a posteriori adhirió al llamado plan de “Mis Facilidades”, instaurado por el propio Estado recaudador – AFIP – a fin de abonar mediante cuotas su deuda, no resulta procedente en su integridad, debe ser interpretada con carácter restrictivo en función que su objetivo resarcitorio debe ser la efectivización de los aportes adeudados compeliendo al empleador en su carácter de agente de retención a su cumplimiento.-

Por tanto, corresponde morigerar la sanción establecida en el artículo 132 bis LCT sobre la base de considerar la exorbitancia y desproporción que puede presentar en comparación con la magnitud del incumplimiento de quien retuvo aportes y no los destinó adecuadamente, por aplicación del elemental principio que indica que todo incumplimiento merece un castigo proporcional a su gravedad, es decir que corresponde evaluar cada supuesto individual y no realizar una aplicación automática de la sanción, teniendo en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad que debe existir entre la infracción y la punición, de lo contrario, y de atenernos a la literalidad de la norma ameritada, se arribaría a un resultado notoriamente desproporcionado y carente de razonabilidad.-

Su sustento legal lo encontramos en los artículos 1714, 1715 y concordantes del Código Civil y Comercial, al establecer facultades judiciales para reducir prudencialmente el

monto de condenas pecuniarias frente a una sanción “excesiva” originada por la aplicación de multas administrativas, penales o civiles, incluso, a dejarlas sin efecto total o parcialmente a quien, si bien ha participado del acto ilícito, su pena resulta desmesurada.- Su justificación se basa en un elemental principio de justicia, más allá de sus diversas caracterizaciones y denominaciones que la opinión doctrinaria y jurisprudencial le han dado, puesto que la naturaleza de su sanción indica que todo incumplimiento merece un castigo proporcional a su gravedad (CNATr., Sala I, 27-04-12, Queirolo, Melina c/Shadar SA y otros s/despido”, citada por Horacio Raúl Ojeda, “Jurisprudencia Laboral..., Rubinzal, T II-470).-

He de dar cuenta que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ha sentado doctrina en el tema, tanto en autos “MELKI”, del 31-03-2017, como en autos “POZZI”, del 14-03-2016 dando cuenta que los jueces de mérito se encuentran facultados, salvo arbitrariedad o absurdidad, en cuanto la posibilidad de reducir, morigerar o dejar sin efecto la sanción conforme las características de cada caso, por lo que evaluar el acierto o error del Tribunal de origen que estableció la multa conduce irremediamente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a su etapa casatoria.-

A su vez, este Tribunal de grado, con voto rector de la Dra. Aída Dithurbide y adhesión del suscripto, ha sostenido que, la reparación prevista por el artículo 132 bis debe interpretarse con carácter restrictivo, en virtud que su ley de sanción, la denominada “Ley Antievasión”, n° 25.345, resulta una profundización de la severidad de las leyes destinadas a combatir la evasión tributaria y previsional, como consecuencia del fracaso del denominado “régimen de regularización del empleo no registrado”, dispuesto por la Ley 24.013 “Ley Nacional de Empleo”(sic), en realidad, el artículo 132 bis posee una naturaleza sancionatoria de un ilícito (retener y no depositar) y su previsión legal constituye una verdadera pena que exige una aplicación restringida de las presunciones propias del régimen laboral.(“Lara Baldemar c/Ulloa, José s/Ordinario”, expediente 11.674, sentencia del 06/03/2012).-

III.- 04.- Aplicando dichos principios, en el particular, a los fines de determinar la cuantía de esta sanción pecuniaria, y siguiendo las pautas enunciadas supra, he de proponer que se deberá garantizar la existencia de una relativa proporción entre el incumplimiento a penalizar y la magnitud del castigo impuesto, en virtud que, una eventual aplicación literal de esta “sanción pecuniaria”, solamente desde el libramiento de la intimación hasta la presentación de la demandada acogéndose al plan de pagos

propuesto por el propio Estado – 15 de agosto de 2.019 – debería multiplicarse por 56 períodos remuneratorios la penalidad que establece el artículo 132 bis (\$ 6.210,00 x 56), lo que arrojaría un importe de \$ 347.760,00 sin intereses, los cuales hoy superarían holgadamente los 2 millones de pesos, expresando este importe una inconciliable falta de correspondencia entre el bien jurídico lesionado y la intensidad de la privación de los bienes jurídicos del infractor.-

Por demás, y en referencia la supuesta falta de pago de aportes a la obra social, la cual no se individualiza, sin apartarme del principio pretoriano sentado por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Spota”, la cual sostuvo que el régimen de las obras sociales forma parte de los Derechos y Garantías enunciados por el artículo 14 bis de la Constitución y rebalsan los cuadros de la justicia conmutativa basada en una igualdad estricta y matemática propia de las prestaciones interindividuales, para insertarse en el marco y las pautas propias de la clásicamente llamada justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella, sin el cual, se tornan ilusorios o no alcanzan plena satisfacción los derechos y las virtualidades auténticamente humanos de los integrantes de aquella.(25/07/78, CSJN, TySS 1.978-593), he de tener presente diversas circunstancias particulares de la causa, tal como que la actora no ha invocado, menos aún acreditado, que la obra social a la cual se encontraría afiliada le haya negado prestaciones por incumplimientos de aportes de parte de su empleador –lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley 23.660, sus modificatorias y reglamentaciones-, siendo dicho órgano cuasi administrativo quien se encuentra legitimado activamente para accionar y percibir los mismos, debiendo brindar todos sus beneficios al trabajador sin excusa alguna, es más, transcurridos 3 meses desde la extinción del vínculo (artículo 10, inciso b) L. 23.660, vr. Etala, Carlos A., Derecho de la Seguridad Social, Astrea, p. 169); adicionando al particular, que al día siguiente de su renuncia, la actora, según sus propios dichos, ingresó a trabajar cumpliendo las mismas tareas a la empresa principal que venía prestando sus servicios, ergo, en momento alguno dejó de tener cobertura de obra social.-

En conclusión, en el particular y en referencia a la multa peticionada, el daño ocasionado por la falta de pago de aportes al momento de la extinción del vínculo, ha sido insignificante y saneado con el cumplimiento del ingreso a la moratoria citada, en

consecuencia a los fines de fijar su cuantía, tendré en cuenta el monto de la última remuneración percibida por la actora, proponiendo al Acuerdo prospere por un mes, solamente por haberse acogido al plan “Mis Facilidades”, con posterioridad a la intimación librada por la actora, \$ 6210.00 a la fecha de su primera intimación, 27 de febrero de 2.015 con más sus respectivos intereses y costas del proceso.-

IV.- En conclusión, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento :

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la razón social **SECURITY S.R.L.** a abonar a la Señora **MARÍA ANDREA ABELLA PULIS**, en el término de 10 días de notificada, la suma de \$ **6.210,00**, en concepto de sanción conminatoria prevista por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, con costas a cargo de la demandada.-

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida, y hasta el día 30 de noviembre de 2.015, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “**LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS y VERDURAS y OTROS s/Sumario s/Casación**”, expediente 23.987/08/STJ., aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “**JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY**”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016, a partir de dicha fecha la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “**GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley**, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, mientras que, desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “**FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley**”, expediente 29.826/STJ/18.-

IV.- 02.- Costas a cargo de la demanda, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y AGUSTIN MERLO, en la suma equivalente a diez ius en conjunto, en igual suma los correspondientes al Dr. ULISES MORAN SASTURAIN, en representación de la demandada, y los honorarios del Perito Contador CARLOS EDUARDO ZARASOLA en la suma equivalente a cinco ius, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente el comprobante de pago correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541, art. 19 de la ley 5069).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y regulación mínima arancelaria, conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9 y cts.. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$ 35.000,00)

Mi voto.-

Los Dres. Luis E. Lavedan y Luis F. Méndez adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la razón social **SECURITY S.R.L.** a abonar a la Señora **MARÍA ANDREA ABELLA PULIS**, en el término de 10 días de notificada, la suma de **PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 (\$ 6.210,00.-)**, en concepto de sanción conminatoria prevista por el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida, y hasta el día 30 de noviembre de 2.015, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “ LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENFICIAMIENTO DE FRUTAS y

VERDURAS y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ., aplicándose a partir de dicha fecha la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino – operaciones de 49 a 60 meses -, conforme también doctrina de consideración obligatoria del Superior Tribunal en autos “JEREZ, FABIAN ARMANDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ACCIDENTE DE TRABAJO s/INAPLICABILIDAD DE LEY”, expediente n° 26.536/13/STJ, tasa que deberá calcularse hasta el 31 de agosto de 2.016, mientras que a partir del 1° de septiembre de 2.016, a partir de dicha fecha la tasa por aplicar será la indicada por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo ha resuelto el Superior Tribunal de la Provincia en el resolutorio caratulado “GUICHAQUEO, Eduardo Ariel c/PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de ley, expediente de su registro 27.980/15-STJ, hasta el día 31 de julio de 2.018, mientras que, desde el 1 de agosto de 2.018 en adelante y hasta su total y efectivo pago, conforme a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según también doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Costas a cargo de la demanda (art. 31 de la ley 5631).-

Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, **Dres. GUIDO POMA BORGHELLI, RODRIGO ESTEBAN SCIANCA y AGUSTIN MERLO**, en la suma de **PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA (\$119.180.-)** -en conjunto- y los del letrado en representación de la demandada, **Dr. ULISES RICARDO MORAN SASTURAIN**, en la suma de **PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA (\$119.180.-)** -M.B. 10 IUS-.-

Regular los honorarios profesionales del Perito Contador **CARLOS EDUARDO ZARASOLA** en la suma de **PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA (\$59.590.-)**, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5 % sobre este emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al Expediente el comprobante de pago correspondiente (art. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541, art. 19 de la ley 5069).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados supra se han tenido en cuenta las etapas procesales cumplidas, la labor profesional realizada y su incidencia en el resultado del pleito, una estimación de los intereses correspondientes, de acuerdo a lo resuelto por el STJ in re PAPANATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071-STJ-91 y regulación mínima arancelaria, conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9 y cts. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$ 35.000,00).-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la la acto/a, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso

d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y II, hágase saber al Banco Patagonia S.A. que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.- **Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021. -**

V.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-